



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00218-00  
**Demandante:** Lucía Amparo Areniz de López  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto proferido dentro de la audiencia de recaudo de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fijó como fecha para su continuación el día dos (2) de marzo del 2022, a las 10:00 de la mañana.

Lo anterior, al advertir que la prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento aún no había sido allegada al proceso, sin embargo, pese que las misma fue debidamente reiterada, a la fecha tal entidad no la ha remitido, por lo cual se hace necesario prescindir de la audiencia de pruebas que estaba programada para el día de mañana.

En tal sentido, resulta pertinente que por Secretaría se reitere por última vez dicha prueba a la referida entidad, poniéndole de presente las previsiones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, y una vez sea allegada al proceso, este Despacho sin necesidad de fijar nueva fecha para audiencia de pruebas, procederá a incorporarla y hacer el saneamiento respectivo mediante auto posterior.

**En consecuencia se dispone,**

1.- Prescindir de la celebración de la continuación de la audiencia pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que estaba fijada para el día de mañana dos de marzo del 2022 a las 10:00 de la mañana., por las razones expuestas en la parte motiva.

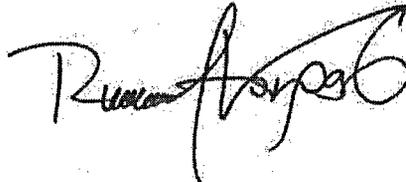
2.- Por Secretaría **requiérase** por última vez a la Secretaría de Educación del Departamento para que alleguen con destino al presente proceso:

- (i) *Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión de la señora Lucía Amparo Areniz de López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.766.138, así como, la expedición de un certificado laboral que especifique la plaza o categoría de la docente, es decir, si es territorial, nacional o nacionalizada.*
- (ii) *(ii) La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia, es decir, que se indique si los recursos provienen del situado fiscal, son propios de la entidad territorial o si vienen de otra parte se informe de dónde.*
- (iii) *(iii) Que se identifique el régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados por la señora Lucía Amparo Areniz de López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.766.138*
- (iv) *(iv) Se informen los factores salariales percibidos por la demandante, durante los últimos 2 años de servicios acreditados, para el reconocimiento de la pensión gracia.*
- (v) *(v) Se informe la forma de vinculación de la señora Lucía Amparo Areniz de López, si fue en carrera, provisional o interinidad del docente y por último el origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización educativa.*

En el correspondiente oficio deberá ponerse de presente a tal entidad, las previsiones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

3.- Una vez allegado lo anterior, mediante auto posterior se procederá a incorporar la referida prueba y se hará el saneamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado